

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Reunidas las exigencias establecidas en los artículos 422, 431 y 306 del C.G.P. y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 Ibídem, se libra MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la sociedad **CONSTRUCTORA INDUEL S.A.S.** y en contra de la sociedad **REMY IPS S.A.S.**, para que cancele dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta orden, las siguientes sumas de dinero:

- Respecto a la conciliación efectuada el 24 de agosto de 2021, dentro del proceso Verbal de Mayor Cuantía 11001-3103-034-2017-00297-00, promovido por REMY IPS S.A.S contra CONSTRUCTORA INDUEL SAS. (ver archivo 16 del expediente digital):

1.- \$20.000.000, 00, M/cte., por concepto del valor fijado en la conciliación referenciada anteriormente.

1.1.- Mas lo correspondiente a los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero descrita en precedencia, desde el 25 de septiembre del 2021, fecha en la cual la obligación se hizo exigible y hasta la fecha en que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Cúmplase con lo ordenado en el artículo 630 del estatuto tributario. Ofíciense.

Téngase en cuenta que el presente asunto se registrará bajo las normas del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese este proveído en la forma dispuesta en los artículos 290 al 292 del C.G.P.

Prevéngase a los apoderados sobre el incumplimiento de lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, en concordancia con lo normado en los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de las sanciones y multas que allí se describen.

Se le reconoce personería al profesional del derecho **MARTHA EUGENIA DUARTE HERNÁNDEZ**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.



MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

(2)

AAPL/17-297

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Conforme a lo solicitado en escrito que antecede, este Despacho Judicial se aparta de la decisión tomada en proveído obrante a folio 20, toda vez que efectivamente en el encabezado del libelo de la demanda se indicó que el domicilio del demandado era Bogotá.

NOTIFÍQUESE.

MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ

JUEZ. (3)

AAPL /2019-537

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL
DEL CIRCUITO**

La anterior providencia se notificó por
notación en estado número _____

de fecha _____

La Secretaria YAZMIN ALEANDRA NIÑO
MARTINEZ

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Conforme a lo solicitado en memorial de medidas cautelares y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se decretan las siguientes medidas cautelares:

- 1.** El **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros, fondos comunes, fiduciarios o bajo cualquier otro título que se encuentren a nombre de la sociedad demandada **REMY IPS S.A.S**, en las entidades financieras descritas en el memorial de medidas cautelares, para la materialización de tal medida elabórese oficio circular.

Ofíciase. Limitando la medida en la suma de \$30.000.000.00

NOTIFÍQUESE.



MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

(2)

